



"2016, AÑO DEL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

281

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/20/2016

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las trece horas del veintitrés de junio del dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, así como los Magistrados electorales **Rigoberto Riley Mata Villanueva** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la **VIGÉSIMA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos que presenta la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ponente en los siguientes expedientes:

- a) **TET-JDC-60/2016-I** y **TET-JDC-61/2016-I acumulados**, promovidos por Otilio García Pérez (propietario) y Ricarda Pérez García (suplente), y Noemí Magaña Sánchez (propietaria), quienes se ostentan como indígenas de la etnia *yokot'an*, en contra de la elección de delegados municipales, celebrada el uno de mayo de dos mil dieciséis, en la ranchería Miramar, municipio de Centro, Tabasco.
- b) **Incidente de inejecución de sentencia 07/2016-I**, derivado del expediente TET-JDC-44/2016-I, promovido por Silvestre Ovando Contreras, en

contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, derivado del juicio ciudadano citado al rubro superior derecho.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que presenta el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en calidad de ponente en los siguientes expedientes:

- a) **TET-JDC-103/2016-II**, interpuesto por la ciudadana Antonia de la Cruz de la O, quien se ostenta como candidata a delegada propietaria del Poblado Sandial de Nacajuca, Tabasco; en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de delegados municipales para el periodo 2016-2018 del citado poblado, realizada el veintidós de mayo del presente año.
- b) **TET-AP-21/2016-II**, interpuesto por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, en contra del "ilegal acuerdo, en el punto octavo, del auto de admisión dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SE/PES/PVEM-GRR/033/2016".

SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, en el siguiente expediente:

- a) **TET-JDC-55/2016-III**, promovido por Alain Benjamín Tans Barahona, quien se ostenta como candidato propietario a Delegados de la fórmula 1, perteneciente a la ranchería Plátano y Cacao, cuarta sección, del municipio de Centro, Tabasco.

OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.

NOVENO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el juez instructor Ulises Jerónimo Ramón, en el siguiente expediente:

- a) **TET-JDC-118/2016-II**, promovido por los ciudadanos Jorge Rodríguez Collado y José Luis Ramírez Domínguez, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos delegados propietario y suplente respectivamente, del fraccionamiento Prados de Villahermosa, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco; en contra de la omisión del entonces Concejo Municipal de Centro Tabasco, de dar respuesta a sus escritos de tres, cuatro y seis de mayo de dos mil dieciséis, así como el nuevo escrutinio y cómputo realizado el seis de mayo del presente año, por dicho concejo.

DÉCIMO. Votación de los señores Magistrados.

DÉCIMO PRIMERO. Clausura de la sesión.

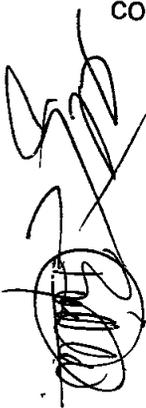
De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por

UNANIMIDAD, mediante votación económica de los señores Magistrados.

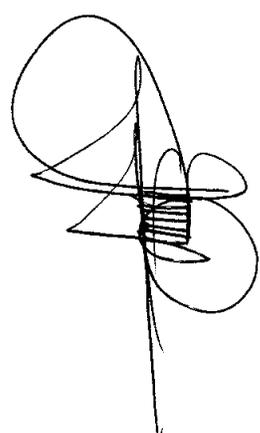
TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone, en los expediente 60 y 61 acumulados, y del incidente de inejecución de sentencia 07 derivado del juicio ciudadano 44, todos del presente año, por lo que en uso de la voz, la Secretaria en comento, manifestó:



“Buenas tardes, con su permiso Magistrada presidenta y magistrados, doy cuenta a este Pleno, primeramente con el proyecto de resolución elaborado por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los juicios ciudadanos 60 y 61 acumulados, promovidos per saltum por los ciudadanos quienes se ostentan como indígenas de la etnia yokot’an Otilio García Pérez, Ricarda Pérez García, Noemí Magaña Sánchez y Emilio Arias Valencia, candidatos registrados a delegado de la Ranchería Miramar, del municipio de Centro, Tabasco.



Los promoventes impugnan el proceso de la mencionada elección, celebrada el primero de mayo de esta anualidad, así como todos sus efectos y consecuencias.



En el proyecto se hace la suplencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, dado que de los escritos de demanda se desprenden diversos agravios, que de manera sintetizada son:

a. Que la convocatoria respectiva, aunque se dio a conocer en Internet, no se publicó en el Periódico Oficial del Estado, además que ésta no consideró sus usos y

costumbres propios de la zona indígena, ni se les proporcionó traductor que les explicara en su propia lengua el contenido y alcance de la convocatoria, así como no fue traducida e impresa en su idioma.

b. Añaden que la convocatoria se encuentra plagada de inconsistencias como la falta de fundamentación y motivación, al ser emitida por un lado en contravención a disposiciones de la citada Constitución Federal y Local, y por el otro, dejando de aplicar preceptos constitucionales.

c. Que la convocatoria es atípica e irregular, y falta a la legalidad, ya que no observó lo dispuesto en los artículos 2, 14 y 16 constitucionales.

d. Que la designación de autoridades municipales en su comunidad indígena, se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Federal, 3 de la Constitución del Estado y 32 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

e. Que al ser registrados se les asignó para el caso de Otilio García Pérez y Ricarda Pérez García, la fórmula 1, y para el caso de Noemí Magaña Sánchez y Emilio Arias Valencia, la fórmula 4, y afirman que se les instruyó para que hicieran propaganda y proselitismo, invitando a votar por el número de la fórmula que les fue asignada, lo cual, señalan, hicieron en su lengua.

f. Que el día de la jornada comicial, se percataron que el número de las fórmulas que les fueron asignadas no correspondió al que apareció impreso en las boletas electorales, lo que aducen, impidió, por un lado, a los votantes tener la certeza en cuanto a los candidatos de su preferencia, y a los actores su derecho a ser votados

en virtud de que señalan que toda la propaganda y actividades de proselitismo que realizaron en su lengua, fue para el número de la fórmula que, según afirman, les fue asignada al momento del registro de las candidaturas, y que la autoridad municipal no aclararon que el orden numérico de las fórmulas en las boletas era distinto al que se había difundido previamente en la localidad, y que tampoco había en ese momento traductor.

g. Que el día de la jornada electoral también se percataron que se recibieron 1499 boletas, según el acta de instalación de la mesa receptora de votos, pero que al término de la votación, se contabilizaron 1,500 actas, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo, lo que desde su óptica, hace evidente presumir que se practicó en la casilla el fraude conocido como ratón loco, que dicen consiste en la utilización de una boleta ya marcada para intercambiarla por otra "sin tacha", y así sucesivamente para favorecer a determinada fórmula.

h. Que los funcionarios de casilla no pudieron explicar ese fenómeno y por el contrario, presionaron a sus representantes para que firmaran la documentación electoral, ya que afirman que caso contrario, no les proporcionaron copias de tales documentos.

i. Que el hecho antes citado, trastocó el sentido del voto ciudadano, lo cual no pudieron manifestar ante la ausencia de un traductor, por lo que su dicho fue desestimado por el funcionario municipal encargado de la casilla, que además, no era vecino de la comunidad.

Los agravios relativos a las supuestas irregularidades de la convocatoria, se desestiman por extemporáneos, toda vez que los actores tuvieron conocimiento de la emisión

y publicación de la convocatoria desde antes del doce de abril de dos mil dieciséis, ya que acudieron a solicitar su registro en esa fecha, de ahí que sí sus escritos de demandas, fueron recibidos en este tribunal, hasta el cinco de mayo del presente año, es evidente la extemporaneidad de los agravios con respecto a la convocatoria, por lo que no es posible entrar al estudio de los mismos.

Handwritten signature and initials, possibly 'S. J.', written in black ink.

Con independencia de lo anterior, en el proyecto se hace un estudio respecto al agravio consistente en que la convocatoria no fue traducida al yokot'an, pues tiene estrecha relación con el agravio relativo a la inexistencia de un traductor que les explicara en su propia lengua el contenido y alcance de la convocatoria.

Al respecto, en el proyecto se considera infundado el agravio, ya que a pesar de que se demostró que la convocatoria fue publicada en el idioma español, ello no vulneró los derechos político-electorales de los actores, puesto que de autos se advierte que éstos fueron registrados y el día de la jornada comicial, contendieron como candidatos, además porque existen escritos que demuestran que los enjuiciantes se comunicaron en el idioma español, por lo que la comunicación no estuvo mermada, ni antes, ni durante la celebración de los comicios, lo cual se robusteció con el informe de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, rendido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del que se obtuvo que la ranhería Miramar, Centro, Tabasco, tiene una población de 969 habitantes y que de ellos, sólo dos hablan lengua indígena y 592 son bilingües.

Handwritten signature and initials, possibly 'S. J.', written in black ink.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio relativo al cambio de los números de fórmulas, en el proyecto se propone declararlo infundado, toda vez que contrario a lo

que afirman los actores, el Concejo Municipal de Centro, al admitir los registros de las fórmulas de candidatos, no asignó números que identificaran a las fórmulas de candidatos, al así advertirse de las constancias de registros. Ni tampoco en el acuerdo de procedencia de los registros de las fórmulas, se observa que se hayan asignado números para identificar a las fórmulas de candidatos.

En lo que respecta a la afirmación de los actores, relativa a que se les instruyó para que hicieran propaganda y proselitismo, invitando a votar por el número de la fórmula que les fue asignada, lo cual señalan, hicieron en su lengua, los enjuiciantes no ofrecieron alguna prueba tendente a acreditar que la autoridad responsable les haya instruido para que realizaran propaganda y proselitismo con un número de fórmula, incumpliendo los actores con la carga de probar los extremos de sus afirmaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la ley de medios, pues no obstante de que los actores se ostentan como indígenas, tal carácter no los exime de acreditar los hechos que plantean.

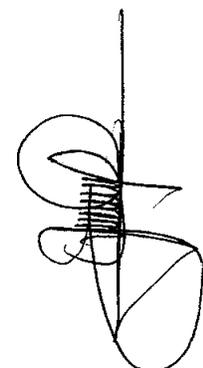
Además, en el proyecto se propone que no les asiste la razón, cuando se duelen de que el número de las fórmulas que le fueron asignadas, no correspondió al que apareció impreso en las boletas electorales, pues el orden de aparición en las boletas fue establecido en la convocatoria, específicamente en el punto 5, de las bases, relativo a las Boletas de la Elección, en la que se estableció que el orden de aparición de las fórmulas de candidatos sería alfabético, considerando el apellido paterno del candidato propietario de las fórmulas registradas y su fotografía, situación que de las constancias de autos, se advierte así fue.

Por lo que hace al diverso agravio, relativo al número de boletas, se propone declararlo infundado, en virtud, que conforme a las documentales que obran en autos, se tiene que fueron 1,500 boletas las recibidas y que el hecho que en el acta de instalación, se asentara 1,499, no se demostró fuera con motivo de la suposición hecha por los actores, denominado "ratón loco", es decir, que el día de la jornada comicial, a los votantes le daban una boleta ya marcada a cambio de una sin marcar, tal situación no fue probada por los enjuiciantes.

Finalmente por cuanto al agravio consistente en que la autoridad responsable realizó una designación de la autoridad municipal, en contravención a los artículos 2 de la constitución federal, 3° de la constitución del estado, y 32 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, no les asiste la razón, en virtud de que la elección de Delegado y Subdelegado Municipal, de la ranchería Miramar, Centro, Tabasco, no fue a través de una designación, por el contrario, se llevó a cabo mediante el procedimiento establecido en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios, con base en la emisión de una convocatoria misma que atendieron los actores, logrando su registro como candidatos, así como su participación activa en todas las fases de la contienda, de ahí lo infundado de su motivo de disenso.

Bajo tales consideraciones, se propone confirmar la elección controvertida.

*En segundo término doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado para resolver el **incidente de inejecución de sentencia 07/2016**, derivado del juicio ciudadano 44 de esta anualidad, promovido por el ciudadano Silvestre Contreras Ovando.*

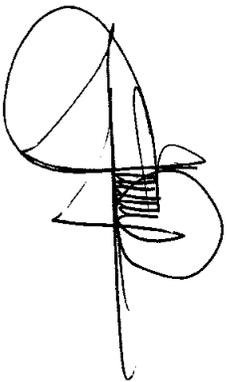




Mediante escrito de veintiséis de mayo de este año, el citado ciudadano interpuso el presente incidente de inejecución de sentencia, por lo que una vez tramitado conforme a la ley de medios de impugnación local, el pasado diez de junio de esta anualidad, el Pleno de este tribunal, en sentencia interlocutoria, declaró que el ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, incumplió con la sentencia de dieciocho de mayo del año en cita, dictada en el expediente TET-JDC-44/2016-I.



Así las cosas, ordenó al mencionado ayuntamiento notificara y requiriera al ciudadano Silvestre Contreras Ovando, para que presentara los documentos y requisitos necesarios previstos en la convocatoria para la elección a delegados y subdelegados de Nacajuca, Tabasco, y una vez hecho lo anterior, analizara si cumplía o no con los citados requisitos, debiendo remitir el documento de respuesta correspondiente a este tribunal, para que pueda este órgano jurisdiccional, pronunciarse sobre la validez de la elección de veintidós de mayo del año en curso, en el Poblado Sandial, de la municipalidad en cita.



Ahora bien, el pasado diecisiete del mes y año que discurre, la autoridad responsable, informó a éste tribunal que el ciudadano Silvestre Contreras Ovando, cumplió con todos los requisitos exigidos previstos en la convocatoria de la elección que nos ocupa, por lo que expidió a su favor la constancia de registro, remitiéndola en copia certificada legible, en la que se observa, que se expidió a favor del antes y que le correspondió el número 6 como planilla, en la que se encuentra estampada una firma legible del ciudadano en comento.

Bajo tales consideraciones, en el proyecto se considera que el derecho del incidentista de ser votado, se vio mermado a pesar de que en su oportunidad fue protegido por este tribunal, pero que en su ejecución, la autoridad responsable lo hizo nugatorio.

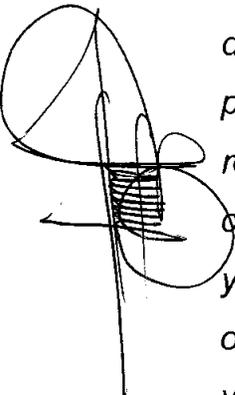
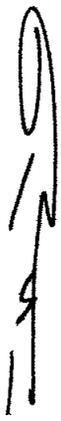
En consecuencia, con el objeto de restituir los derechos político-electorales violados al enjuiciante, en términos de lo previsto en los artículos 1, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 72, 73, 74, 75, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el Pleno de este tribunal considera que debe declararse la nulidad de la elección de delegado municipal del poblado Sandial, del municipio de Najacuja, Tabasco, celebrada el pasado veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en virtud, que quedó demostrado que el ciudadano Silvestre Contreras Ovando, no participó como candidato, así también se deje sin efecto la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Leonides Selvan Palma, Lucrecia Osorio Torres, Yadira Bayona Damas y José Natividad Obando de la Cruz, por lo que se ordena al Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, para que en un plazo no mayor a tres días naturales, emita una nueva convocatoria, la cual deberá ser publicada en los estrados y en las página de Internet del ayuntamiento y difundida ampliamente en el Poblado Sandial, del citado municipio, en la que deberá fijar la fecha para la celebración de la jornada comicial, participando únicamente las fórmulas previamente registradas – incluida la del ciudadano Silvestre Contreras Ovando-, por lo que deberá tomar todas las medidas necesarias para el eficaz desarrollo de la elección extraordinaria, de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.. Es cuanto señores magistrados”.

Handwritten signature and a circular stamp containing illegible text.

A vertical handwritten mark or signature.

Handwritten signature.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta, manifestó lo siguiente:



*“Solo quiero comentar, que la cuenta ha sido ampliamente exhaustiva en relación a los argumentos, por lo que propongo el sentido, el primero tiene que ver con un incidente de **inejecución de sentencia 07/2016**, este es un asunto que ya hemos venido resolviendo en sesiones anteriores y que tiene que ver con la elección de delegados del Poblado Sandial del municipio de Nacajuca, Tabasco, en este caso lo que se propone es la nulidad de la elección, recordaran que este ciudadano vino en primera instancia quejándose de que se le había impedido su registro, este tribunal ordenó al ayuntamiento, que procediera a requerirlo para que pudiera llenar todos estos documentos y poder ser registrado; pero esto no fue cumplido, por lo tanto, en una resolución del pasado diez de junio, este Pleno determinó que era necesario que se cumpliera a cabalidad, aun y cuando ya se había llevado a cabo la elección y se comisionó al ayuntamiento para que nos informara si este ciudadano había cumplido o no con los requisitos, porque de eso iba a depender si se validaba o no la elección que ya se había llevado a cabo. Como hemos escuchado, de la documentación que nos anexa el ayuntamiento de Nacajuca, podemos observar que esta persona si cumplió con los requisitos y por lo tanto le fue otorgado su registro, en consecuencia al encontrarse de manifiesta la acción de votar y ser votado, en este caso en contra del ciudadano, se ordena y se propone en el proyecto la nulidad de la elección y el mandamiento expreso al ayuntamiento para que convoque a nuevas elecciones.*



El segundo asunto es uno de los relacionados con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales quienes promueven y se ostentan como pertenecientes a étnia yokot'an, de igual manera creo

que en la cuenta se dieron todas las razones y los argumentos por los que se consideran infundados los agravios y únicamente cabe destacar que en este caso particular se tuvo mucho cuidado de analizar todas y cada una de las constancias que obraban en autos, y allegarnos de todos los elementos de prueba que consideramos necesarios, para determinar si efectivamente como lo aducían los actores, existieron irregularidades y se les habían violentado sus derechos como comunidad indígena, sin embargo contrario a lo que se exponía por parte de los actores, en mi opinión en primer lugar la suscrito y que someto a consideración de ustedes, no quedaron debidamente demostrados por lo contrario, de los documentos oficiales que se nos proporcionó por el INEGI, demuestra que en esa población en la que se viene impugnando, solamente dos personas son las que hablan la lengua yokot'an o la lengua indígena, estamos hablando que un 65.63%, son bilingües y el 34.15%, habla inclusive nada más el español; entonces no hay elementos suficientes para demostrar todas estas irregularidades y por ende se propone la confirmación de la elección celebrada en fechas pasadas. Muchas gracias magistrados."

Seguidamente, la magistrada Presidenta concedió el uso de la voz a sus homólogos magistrados **Rigoberto Riley Mata Villanueva** y **Oscar Rebolledo Herrera**, quienes no hicieron valer ese derechos.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, expresó:

"Con los dos proyectos"

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor de los dos proyectos”

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor de los proyectos.”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de resolución fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*“En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-60/2016 y TET-JDC-61/2016 acumulados**, se resuelve:*

PRIMERO. *Es procedente la acumulación de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la elección de delegado y subdelegado de la Ranchería Miramar, de Centro, Tabasco.*

SEGUNDO. *Se confirma la elección de Delegado y Subdelegado Municipal de la Ranchería Miramar, del municipio de Centro, Tabasco, así como la validez y los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la citada elección, en la cual resultó ganadora la fórmula compuesta por Arcadio Salvador Valencia y Juan José Salvador García, propietario y suplente, respectivamente.*

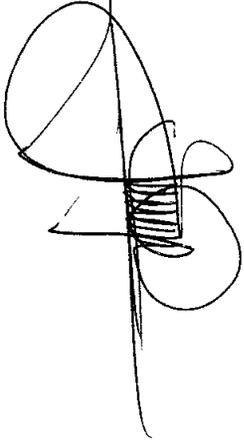
- En cuanto al **incidente de inejecución de sentencia 07/2016** del expediente TET-JDC-44/2016, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección de delegado municipal del poblado Sandial, del municipio de Najacuca, Tabasco, celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, en virtud que quedó demostrado que no participó como candidato el ciudadano Silvestre Contreras Ovando, conforme a lo expuesto en el considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Leonide Selvan Palma, Lucrecia Osorio Torres, Yadira Bayona Damas y José Natividad Obando de la Cruz, conforme a la parte considerativa de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, para que en un plazo no mayor a tres días naturales, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una nueva convocatoria y realice la elección extraordinaria correspondiente, en los términos y para los efectos indicados en el considerando Tercero de esta sentencia.”

QUINTO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, requirió la presencia de la Jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno, con los proyectos de resolución que propone el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 103 y con el recurso de apelación 21, ambos de este anuario, quien en uso de la palabra, procedió a dar lectura a su tarjeta informativa, en los siguientes términos:



*“Buenas tardes magistrada presidenta y señores magistrados, doy cuenta con dos proyectos de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, el primero relativo al recurso de apelación **TET-AP-21/2016-II** promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su consejero representante suplente, a fin de combatir el punto OCTAVO del acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PVEM-GGR/033/2016, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se desechó su solicitud de medida cautelar.*

De su escrito de demanda, se advierte que el partido actor señala que le causa agravio que la Secretaría Ejecutiva, le haya negado la aplicación de medidas cautelares para el retiro de propaganda realizada mediante espectaculares ubicados en diferentes puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; pues a su juicio considera que se promociona fuera de los plazos señalados por la ley, la imagen del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, quien resultó ser el candidato que obtuvo mayor cantidad de sufragios en la elección extraordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil dieciséis en el municipio de Centro, Tabasco, violentándose los principios constitucionales y legales en detrimento de la legalidad y equidad.

Lo anterior, debido a que la responsable en el acuerdo impugnado señaló que no se cumplían a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento de Denuncias y Quejas, lo que resulta totalmente

falso, ya que en su escrito de denuncia primigenio se expusieron las razones y preceptos legales violados.

El ponente propone declarar infundado el agravio en razón de que en el acuerdo impugnado la responsable determinó que para la adopción de medidas cautelares, el denunciante o quejoso deberá observar los requisitos previstos en el artículo 26 del citado reglamento y en el caso concreto, la solicitud del actor, sólo cumplía con los requisitos relativos a haberse petitionado por escrito y que se encontraba relacionada con una denuncia, más no señaló de manera precisa el acto que constituye la infracción denunciada y de la cual pretendé hacer cesar, ni estableció de forma clara y concreta cual es el daño irreparable que se pretende evitar.

En ese sentido, el ponente considera que sin prejuzgar sobre la decisión final que realice la autoridad administrativa electoral, no existen elementos para considerar que los espectaculares denunciados constituyen una presunta infracción que pudiera causar la producción de un daño irreparable que vulnere alguno de los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral; ello, porque del análisis realizado a las actas de inspección ocular aportadas por el denunciante en las cuales se da fe de la existencia de espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; sólo se advierten mensajes que contienen expresiones de agradecimiento hacía la ciudadanía del municipio de Centro, Tabasco; las cuales, bajo la apariencia del buen derecho, no constituyen una promoción personalizada ni actos anticipados de campaña, toda vez que no se desprenden elementos tendentes a la presentación de alguna propuesta dirigida a los militantes de su partido

político, plataforma electoral o alguna invitación al voto; además de que las fechas en que se encontraron los espectaculares denunciados fueron después de celebrada la jornada electoral extraordinaria, donde resultó triunfador el ciudadano Gerardo Gaudio Roviroza, postulado en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; y a quien ya se le había otorgado su constancia de mayoría y validez; por lo tanto, no se advierte afectación alguna al principio de equidad en la contienda.

Por tanto, el ponente estima que contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable fijó los elementos en los que basó su decisión de negar las medidas cautelares, dado que no basta para conseguir las, el hecho de que según la apreciación del accionante, se actualizan elementos para que la responsable concediera la medida cautelar solicitada, sino que es necesario que tales circunstancias sean acreditadas, lo que no sucedió en el caso concreto.

Por las razones expuestas, el ponente propone confirmar, el punto OCTAVO, del auto de admisión de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el que la responsable decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de sentencias, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-103/2016-II, promovido por la ciudadana Antonia de la Cruz de la O, quien se ostenta como candidata a delegada municipal, del Poblado Sandial de Nacajuca, Tabasco; en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de delegados municipales para el

periodo 2016-2018 del citado poblado, realizada el veintidós de mayo del presente año.

En el caso, la actora Antonia de la Cruz de la O promovió el medio de impugnación bajo análisis, a fin de controvertir los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de delegados municipales para el periodo 2016-2018 del Poblado Sandial, llevada a efecto el veintidós de mayo del presente año; ello porque aduce haber existido irregularidades en la realización del mismo. Por lo que su pretensión consiste en que se declare nula dicha elección.

Al respecto, se invoca como hecho notorio para este tribunal, que en el incidente de inejecución de sentencia 07/2016-I, derivado del juicio ciudadano TET-JDC-44/2016-I interpuesto por Silvestre Contreras Ovando; se dictó interlocutoria en la que se tuvo por cumplida la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente antes señalado, en la que se determinó:

a). Declarar la nulidad de la elección de delegado municipal del poblado Sandial, del municipio de Nacajuca, Tabasco, en virtud que quedó demostrado que no participó como candidato el ciudadano Silvestre Contreras Ovando.

b) Dejar sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la formula integrada por los ciudadanos Leonide Selvan Palma, Lucrecia Osorio Torres, Yadira Bayona Damas y José Natividad Obando de la Cruz.

c) Se ordenó al Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, para que emitiera una nueva convocatoria, en la que

deberán participar todas las fórmulas previamente registradas.

En base a ello, resulta evidente que ya no rige la misma situación que originó la inconformidad que motivó el presente medio de impugnación, pues la determinación adoptada por esta autoridad jurisdiccional electoral local, generó un cambio de situación jurídica para la actora.

Lo anterior, porque al haberse declarado la nulidad de la elección de delegados para el periodo 2016-2018 del poblado Sandial de Nacajuca en el referido expediente TET-JDC-44/2016-I, la pretensión de la actora queda colmada; toda vez que dicha elección es la que pretendía fuese anulada por este Tribunal Electoral, para efectos de que se convocara a una nueva en la que participara nuevamente su fórmula.

En consecuencia, carece de materia el presente litigio al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y toda vez que el juicio ciudadano fue admitido en tres de junio del año en curso, el ponente propone sobreseer la demanda interpuesta por la ciudadana Antonia de la Cruz de la O. Es cuanto, señores Magistrados”.

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno respecto a los proyectos de resolución presentados, por parte del Magistrado.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la

votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

El licenciado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, Magistrado Electoral, expresó:

“Con mis proyectos”

El Magistrado ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor de los proyectos”

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor de los proyectos”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de resolución, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*“Por lo tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **TET-JDC-103/2016-II**, se resuelve:*

ÚNICO. *Se sobresee de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Antonia de la Cruz de la O, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.*

- *En el recurso de apelación **TET-AP-21/2016-II**, se resuelve:*

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PVEM/033/2016.”

Acto seguido la magistrada presidenta hizo la aclaración de que el juicio ciudadano TET-JDC-103/2016-II, en su punto único lo correcto es “Antonio de la Cruz de la O, instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos se haga constar en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, requirió a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto, que propone el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 55 del presente año, quien en uso de la voz manifestó:

“Con su autorización señora Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 55, bajo las siguientes consideraciones:

El juicio referido, fue promovido vía per saltum por Alain Benjamín Tans Barahona, para impugnar los resultados de la elección de delegado de la ranchería Plátano y Cacao cuarta sección del municipio de Centro, realizada el uno de mayo de dos mil dieciséis; así como el listado mediante el cual la responsable aprobó las fórmulas ganadoras de las elecciones de delegados municipales.

Fundamentalmente, el actor se duele que el cómputo de los votos realizado por el funcionario del Ayuntamiento, le favorecía con una diferencia de tres, respecto del segundo lugar; sin embargo, ante la insistencia de la representante de la fórmula 2, se hizo un nuevo escrutinio y cómputo, sin que los demás representantes lo presenciaran, ante lo cual los resultados cambiaron, dando como ganadora precisamente a la fórmula número 2.

Al respecto, del análisis del acta de escrutinio y cómputo, se observa que en el apartado correspondiente a la fórmula 1, la cantidad en letra que refiere "ciento cincuenta y cinco", está cancelada o testada con una raya horizontal, mientras que abajo se anotó "ciento sesenta y cuatro"; las cantidades numéricas están superpuestas, lográndose distinguir 155, pero aparentemente también se aprecia 164. Asimismo, se observa una corrección para la fórmula número 3, habiendo anotado inicialmente "ciento veintinueve", para luego testarlo y quedar como "ciento veinte", al igual que la cantidad escrita en números.

Tal situación, en concepto del ponente, permite afirmar que el funcionario de la autoridad responsable, encargado del llenado de las actas, cometió errores de asentamiento que no logró solventar con claridad, en el propio documento tanto así, que en dicha documental, iba acompañado de una tarjeta de cartulina beige sujeta en la parte frontal con un clip, en la que se anotaron los resultados correctos; es decir, 155 votos para el actor, 164 para el ganador y 120 para el tercer lugar.

Lo anterior pone de relieve que los funcionarios intentaron subsanar o corregir los errores cometidos en

el asentamiento de los datos en el acta de escrutinio y cómputo, para dotar de certeza a los resultados.

Ahora bien, con independencia de que el actor se queja del modo en que se llevó a cabo el cómputo, lo cierto es que acepta y reconoce que obtuvo ciento cincuenta y cinco votos en ambos conteos, y jamás alude en su demanda a un hipotético empate, lo que además resulta verosímil al cotejar rubros importantes del acta, que arrojan datos coincidentes.

Aunado a lo expuesto, en el exterior del maletín que contiene la paquetería y documentación electoral, los funcionarios encargados de la recepción de los votos, pegaron el documento denominado "reporte de votos", en el que se anotaron los datos correctos del escrutinio y cómputo en el sentido que se ha indicado; por ende, el reconocimiento del actor en cuanto a los votos que obtuvo, la información anotada en la cartulina y la identidad de las cifras en rubros principales y auxiliares del acta, no deja no deja lugar a dudas del resultado de la votación en la elección de delegado de la ranchería Plátano y Cacao cuarta sección de Centro, Tabasco, que no favoreció al promovente.

De ese modo, se propone declarar infundado el agravio.

Finalmente, el accionante refiere que los funcionarios de la mesa receptora permitieron votar a ciudadanos con credenciales de elector vencidas, o con lo que denomina "tirillas", es decir, el documento que expide el Instituto Nacional Electoral, como comprobante de que su credencial está siendo tramitada, situación que los funcionarios de la mesa receptora precisaron en el listado de votantes, anotando el nombre del elector, el folio del comprobante, así como la leyenda "en trámite".

Ahora bien, al analizar el listado de votantes agregado al sumario, se obtuvo que en efecto, se permitió sufragar a cuatro ciudadanos que no contaban físicamente con su credencial, sino únicamente con el comprobante, tal como lo manifiesta el actor; sin embargo, atendiendo a los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, se aprecia que la diferencia entre la fórmula ganadora y la que ocupó el segundo lugar, es de decir el hoy actor es de nueve votos. Por tanto, al ser la irregularidad acreditada numéricamente menor a dicha diferencia, no se surte el elemento relativo a la determinancia de dicha inconsistencia, ya que ni aun restando los cuatro votos a la fórmula que ocupó el primer lugar serían suficientes para revertir el resultado de la elección, pues persistiría su triunfo.

En consecuencia, el ponente propone declarar inoperante el agravio y confirmar la elección cuestionada. Es cuanto señores Magistrados”.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, sometió a consideración el proyecto presentado, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, quienes no hicieron uso de este derecho.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, expresó:

“Con el proyecto”

El Magistrado Ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del *proyecto*”

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor del *proyecto*”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, que el proyecto propuesto, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos del proyecto:

“En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **TET-JDC-55/2016-III**, se resuelve:

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo, se confirman los resultados de la elección de delegado celebrada el pasado uno de mayo en la ranchería Plátano y Cacao cuarta sección del municipio de Centro, Tabasco, así como el listado mediante el cual la responsable aprobó las fórmulas ganadoras de las elecciones de delegados municipales, emitido el nueve de mayo de dos mil dieciséis.”

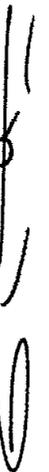
NOVENO. Continuando con el orden del día, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, para que diera cuenta al Pleno con el último asunto enlistado, relativo al expediente **TET-JDC-118/2016-II**, quien en uso de la voz manifestó:

*“Con su autorización señora Presidenta y con el permiso de los señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales **TET-JDC-118/2016-II**, promovido por los ciudadanos Jorge Rodríguez Collado y José Luis Ramírez Domínguez, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos delegados propietario y suplente, del fraccionamiento Prados de Villahermosa, de Centro, Tabasco, respectivamente; en contra de la omisión del entonces Concejo Municipal de dicho municipio, de dar respuesta a sus escritos de tres, cuatro y seis de mayo de dos mil dieciséis, así como del nuevo escrutinio y cómputo realizado el seis de mayo del presente año, por dicha autoridad municipal.*

Al respecto la jueza instructora de la causa, propone al Pleno de este órgano jurisdiccional, la improcedencia y desechamiento del presente juicio ciudadano, en virtud de lo siguiente:

En la especie, los actores controvierten, la omisión del Concejo Municipal de Centro, Tabasco, de dar respuesta a sus impugnaciones de tres, cuatro y seis de mayo del presente año; así como del referente a la solicitud de copia del medio de impugnación interpuesto por Carlos de Jesús López Castillo.

Ahora bien, obran en autos copias certificadas de tales escritos, así como de las resoluciones por medio de las cuales el Comité Especial de carácter temporal, coadyuvante en el proceso de elección de delegados municipales 2016-2019 del Concejo Municipal de Centro, Tabasco, da contestación a tales escritos y las



respectivas cédulas de notificación por estrados que se fijaron para dar publicidad a estas resoluciones.

Documentos, de los que se puede advertir que las omisiones controvertidas por los promoventes han quedado insubsistentes, derivándose de ello que en el presente juicio falte la materia de impugnación al haberse colmado la pretensión de los enjuiciantes, actualizándose la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 apartado 3, cuarto supuesto, en relación con el diverso 11 apartado 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por otra parte, impugnan el nuevo escrutinio y cómputo, realizado por el entonces Concejo Municipal de Centro, Tabasco el seis de mayo del presente año; acto que resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que no fue impugnado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

Ello, porque los actores señalan en su escrito de demanda, que en seis de mayo asistieron al lugar en que se llevaría a efecto dicho acto y que estuvieron en el desarrollo del mismo.

En ese contexto, tomando en consideración que la elección del fraccionamiento Prados de Villahermosa de Centro, Tabasco; fue validada por el entonces Concejo Municipal de dicho municipio mediante acuerdo de misma fecha; el plazo de los cuatro días previstos para imponerse del acto hoy impugnado, transcurrió del siete al diez de mayo del año en curso.

Por lo tanto, si la demanda que originó el presente juicio fue presentada hasta el veintisiete de mayo siguiente, tal y como se advierte del sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, es evidente que la presentación del medio de impugnación por cuanto hace a la realización del nuevo escrutinio y cómputo, se realizó fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Es la cuenta, señores Magistrados”.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, sometió a consideración el proyecto de desechamiento presentado por la jueza instructora, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, quienes no hicieron uso de este derecho.

DÉCIMO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación de los proyectos, obteniéndose el siguiente resultado:

El magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, expresó:

“A favor del proyecto de desechamiento.”

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del proyecto”

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor del proyecto”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, que el proyecto propuesto por la jueza instructora, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive del proyecto:

*“En consecuencia, en el expediente **TET-JDC-118/2016-II**, se resuelve:*

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos Jorge Rodríguez Collado y José Luis Ramírez Domínguez, en términos del considerando CUARTO de esta resolución”.*

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenas tardes”.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

